Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 28 de febrero 2014.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "G. C., E. H. c/ B., G. y Otro s/ Demanda Laboral (diferencias de haberes e indemniz. por despido)" (Expte. Nº 305/2013)**" (Expte. Nº 23.218-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 338/343 vta., la codemandada P. A. E. LLC S. A. (PAE), se queja porque la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, denegó su casación contra la sentencia Nº 50/13, que confirmó la de primera instancia, que rechazó la excepción de falta de legitimación activa y acogió parcialmente la demanda.----------

------ Afirma que no está de acuerdo con la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia que indica que deben relatarse los hechos de la causa. Pero a renglón seguido dice que efectuará un resumen.--------

///

------ Reseña que se le demandó al igual que a B. por diferencias salariales e indemnizaciones y que B. no compareció por lo que lo representó la defensa pública.----------

------ Refiere que contestó la demanda y cuestionó la solidaridad laboral que se le imputó con fundamento en la doctrina de la Corte fijada en: "B. c/ C." y "T." y resolvió que la operadora de un yacimiento hidrocarburífico no responde por las obligaciones de sus contratista.----------
---

------ Expone que la sentencia de primera instancia reconoció que no existió prueba respecto del cierre del establecimiento alegado por el actor pero reconoció que se lo despidió injustificadamente y acogió las indemnizaciones y diferencias salariales por $ 81.597,06, y extendió la condena en su contra por considerarla solidariamente responsable conforme lo dispuso la CSJN en autos "R. J. R. c/ C. E. A. S.A. y otro" el 15/4/1993.----------
----

------ Describe que apeló porque no existe responsabilidad solidaria con fundamento en la doctrina de la CSJN que citó, no se despidió sin causa al actor, porque los rubros de condena se establecieron sin considerar las constancias documentales incorporadas a la causa y las disposiciones del Convenio Colectivo aplicable y se estableció

///

incorrectamente la multa del art. 1 de la ley 25.323 y fue desacertada la imposición de costas.------

------ La sentencia de segunda instancia confirmó la de origen y sostuvo que no podía cuestionar la solidaridad que se le imputa porque no le exigió a B. el cumplimiento de sus obligaciones como empleador además porque los fallos que invocó fueron superados y porque no podía apelar por resultar esas cuestiones ajenas a la Alzada. Indicó que la Dra. GARCIA BLANCO votó en disidencia por entender que correspondía acoger su tercer agravio.----------

------ Resume que interpuso casación porque se la condenó solidariamente y se omitió aplicar fallos de la Corte Nacional específicos en la cuestión que nos ocupa y se decidió en desmedro de su defensa en juicio del debido proceso en juego.----------

------ Expone que se rechazó su casación por entender que versa sobre cuestiones de hecho y prueba relativas a empleados y empleadores.----

------ Explica porque acompañó copias de toda la causa.----------

------ Opina que no se analizó detenidamente su recurso, pues no se refiere a cuestiones de hecho y prueba sino al alcance del art. 30 LCT, es decir, de una cuestión estrictamente jurídica.----------

------ Argumenta que en su segundo agravio, criticó que se le niegue legitimación para atacar los rubros que integran la condena impuesta, que tampoco es una cuestión de hecho y prueba y así se conculcan sus derechos de defensa en juicio, propiedad y al debido proceso.----------

------ Entiende que se coarta su derecho a cuestionar el monto de la improcedente condena, porque indebidamente se aplicó el art. 280 CPCCCh, y se la condenó a abonar un monto indebido pese a que demostró que carece de todo asidero lógico y jurídico en el pto. 67 de su casación.----------

------ Expone que al condenársela en virtud de lo dispuesto por el art. 30 LCT, se dejó de lado lo dispuesto por la Corte nacional en "B., J. D. c/ E. C. A. D. P. SA y otra" (16/3/1999, Fallos: 322:440 y TySS 1999-660), "H., H. H. y otros c/ E. C. A. D. P. y otros s/ Cobro de Pesos" (16/3/1999, TySS. 1999-660); "S. G. y otro c/ E. C. A. P. SA y otra s/ diferencia de haberes" (17/7/01), "S. A. c/ C. A. D. P. SA (CAPESA) y otras s/ despido y cobro de haberes" (3/4/2001), donde

///

se liberó a las operadoras de yacimientos hidrocarburíficos de las obligaciones laborales respecto de sus contratistas.----------

------ Señala que hemos abordado casos entre empleados y empleador, como ser en "L. R. H. M. c/ P. I. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL".----------

------ Cita lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en "Casal, Matias E. y otro", que entiende le permite aseverar que el rechazo de su casación por tratarse de cuestiones de derecho común y prueba, no pueden validamente ser convalidadas porque se menoscaban sus derechos al debido proceso y defensa en juicio.----------

------ Afirma que no existió un examen de sus argumentos, pues existe arbitrariedad cuando no se analizan constancias de la causa, ignoran numerosas pruebas producidas conducentes a la solución del litigio y solo concluye con el apoyo de una elaboración teórica conceptual y dogmática, o si realiza un examen fragmentario y parcializado de la prueba y prescinde de la consideración de elementos conducentes.----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Nos hemos expedido en un tema tan álgido, como lo es la solidaridad emanada del art. 30 de la L.C.T., fijando incluso algunas líneas rectoras en orden a su interpretación, entre otras en SD N° 23/92; N° 25/SRE/1999. También precisamos conceptos en las SI N° 27/SRE/2000 y 14/SRE/2005. Pero en esta oportunidad no es posible abordar el tema porque esta queja es insuficiente.----------

------ II.- Como lo reconoce la quejosa en más de una oportunidad sostuvimos que las presentaciones directas deben ser autónomas, la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del mismo. No puede este Cuerpo suplir la actividad del recurrente porque éste tiene la carga de expresar claramente el alcance de su impugnación como lo requiere el inc. inc. "a" del art. 292 del código de rito y que por lógica se extiende a las quejas por recursos de tal tipo denegados (conf.: STJCH: Exptes. Nº 11.254-E-1986, 11729-G-1987, 11834-P-1987, 12031-R-1988, 12152-M-1988, 15.860-G-1997, SI N° 68/SRE/03, 13

///

SRE/04, SI N° 111/SRE/2010; 67/SRE/2011, 109/SRE/2012 y 97/SRE/2013).----------

------ II. 1.-Sostiene el Dr. P. N. S., en su obra “Recurso Extraordinario”, T.2, 4 edit. actualizada, Astrea, pág. 354, criterio que expone este Superior Tribunal desde mucho tiempo atrás, que el requisito de autosuficiencia del recurso extraordinario exige una descripción mínima de los hechos esenciales de la causa, cuyo conocimiento sea necesario para sentenciar. ----------

------ Es menester que al tiempo de presentar los recursos extraordinarios las partes se atengan a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sobre cuáles son las adecuadas técnicas a respetar.----------

------ II. 2.- Así, en esta queja no exponen suficientemente los antecedentes del caso. De la demanda, no sólo deben resumirse los guarismos reclamados, sino cómo se alegó la responsabilidad solidaria-; la contestación de demanda de ambos codemandados y cómo se defendieron en cuanto a las razones expuestas por el actor para extender la responsabilidad a P. A. E. LLC S.A.----------

------ Tampoco se reseñaron los fundamentos de la sentenciante de primera instancia para condenar en forma solidaria a ambas codemandadas y acoger las diferencias salariales. Lo propio ocurre con la totalidad de las razones por los que la Cámara las confirmó.----------
----

------ En cuanto a la descripción de su casación, dice que para demostrar que se la condenó a abonar un monto indebido no se valoró lo que expresó en el pto. 67, pero no lo reseña.----------
----

------ Una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción (cf. v.: Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203; STJCH SI N° 11/SRE/09). Tampoco es posible remitir al escrito casatorio (cf. v.: STJCH SI N° 68/SRE/04 y 97/SRE/2013).--------

------ III.- Las falencias apuntadas impiden controlar si se refutaron concreta y razonadamente todos y cada uno de los fundamentos dirimentes que dieron sustento a la resolución denegatoria de la casación y decidir si ella se ajusta a derecho. De tal modo se incumple el requisito contemplado en el art. 268 de nuestro código de rito que resulta aplicable a todo recurso que pretenda demostrar lo errado de la resolución que ataca.----------
----

///

------ III.1.- Suplimos la actividad del quejoso, leímos la casación y la sentencia definitiva que se ataca por arbitraria y observamos que no se demuestra que en el análisis de los hechos y de la prueba exista un desvío notorio, patente o palmario de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, más cuando "*La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades*" (STJCH.: SD Nº 4/ SRE/2004 y 97/SRE/2013**).----------**

----- III.2.- Por otra parte también **de la lectura directa del fallo se concluye que se siguió el criterio interpretativo de esta Sala en cuanto al alcance del art 30 de la LCT y considerar el material probatorio que lo hacía aplicable.----------**

------ "*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación*" (conf.: SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) *"...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso..."*, "*aun*

***cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...*" (conf.: SI N° 97/SRE/2013; y SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08 entre otras muchas más).----------**

------ Hemos sostenido en más de una oportunidad, como lo indica la Cámara -entre otras en SI N° 29 y 55/SRE/2010 y 97/SRE/2013 -: que "Las cuestiones referentes (…) a la responsabilidad por los reclamos salariales son de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria" (conf.: este Cuerpo: S.I. N° 92/SRE/04; CS: Fallos, 286:205; en igual sentido Fallos, 304:354) y que "corresponde apartarse de ese principio cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa", en SI N° 38/SRE/03 y 73/SRE/09.----------

------ Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a los letrados intervinientes (art. 3ro. y 5to. de la Ley de aranceles local).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

///

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de fs. 338/343 vta., sin regular honorarios.----------

---

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse, estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que la agregue por cuerda a la causa principal.----------

----

------ La presente resolución se dicta por dos de los Sres. Ministros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. Royer; José L. Pasutti.----------

---Recibida en secretaría el 06/03/2014.----------

------Registrada bajo el N° 18/SRE/2014. Conste.----------

----------Fdo. Dra. Cristina Dencor. Secretaria.----------

///